NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2023-P-0184

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 16 DE MAYO DE 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 23 DE MAYO DE 2023 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GC6-101-003	OLGA HELENA FONTALVO LOPERA	VCT No 317	08/07/2022	SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No GC9-101-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN

Radicado ANM No: 20222120910531

Bogotá, 01-11-2022 15:55 PM

Señor
OLGA HELENA FONTALVO LOPERA
Dirección: CALLE 168 No.9-71 Torre 1 Apartamento 1401
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante oficio 20222120901711 del 10/08/2022 se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la **RESOLUCIÓN** VCT 317 **DEL** 7/8/2022 SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente GG6-101-003. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4° del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Aydee Peña Gutierrez.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 01-11-2022 14:56 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente GG6-101-003

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT.-0000317 DE

(8 JULIO 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. GG6-101-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRECIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021 y No. 439 de 22 de julio de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones".*

Con radicado **20211001570732** del de 25 de noviembre de 2021, los señores OLGA ELENA FONTALVO LOPERA identificado con cédula de ciudadanía No. 52.646.521 y ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.133.166, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. GG6-101, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como CARBON, ubicado en jurisdicción del municipio de ATACO y AIPE, en el departamento de TOLIMA y HUILA, a favor de la señora NORA ORTIZ VIDARTE identificada con cédula de ciudadanía No 32.638.415 a la cual se le asignó el código de expediente No. GG6-101-003.

Razón por la cual, el Grupo de Legalización Minera procedió el **25 de febrero de 2022** a evaluar técnicamente la solicitud de acuerdo con los lineamientos del sistema de cuadrícula minera y los preceptos del Decreto 1073 de 2015, determinando lo siguiente: "*Una vez evaluados los documentos allegados dentro de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera con radicado No* **20211001570732** del 25 de noviembre de 2021*, se determina que:* ***SE RECOMIENDA REQUERIR AL SOLICITANTE,*** *para que se ajusten los detalles de orden técnico determinados en el presente concepto y aporte lo siguiente: 1. Manifestación del titular minero en la que se indique cual es el mineral o minerales que se extraen en el área a subcontratar. Dichos minerales deben coincidir con los minerales autorizados y definidos para el título minero y que según consulta en el Catastro Minero Colombiano dichos minerales corresponden a: "CARBON Y DEMAS CONCESIBLES". Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en literal b) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. 2. De acuerdo con la información presentada de los minerales a extraer en el área a subcontratar los minerales descritos como: Minerales de Oro, Cobre y Barita, no corresponden a minerales autorizados y definidos para el título Minero, siendo así que el termino demás concesibles no corresponde a un mineral específico sobre el cual se*

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO.* GG6-101-003 *Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

puedan solicitar minerales distintos a los autorizados y definidos para el titulo minero. 3. Documentos permitan definir que la persona a subcontratar se ajusta a la definición de pequeño minero, como lo establece el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1666 de 2016, que contengan la producción anual del subcontratista. Lo anterior de conformidad con el literal c) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. 4. No obstante, la definición de pequeño minero y la producción anual del subcontratista se debe realizar basados en los minerales autorizados y definidos para el título minero."

Así mismo, se realizó un análisis desde el punto de vista jurídico donde se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley; por lo que se consideró pertinente que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profiriera el Auto GLM No. 28 de 3 de marzo de 2022[1], por medio del cual se requirió al titular minero para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente, subsanaran la solicitud.

II. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"), que* sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 *"por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".*

> ***"ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA.*** *Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:*
>
> *1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.*
>
> *La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.*
>
> *El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.*
>
> *La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios*

---

[1] Notificado por Estado Jurídico No. 038 de 07 de marzo de 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO.* GG6-101-003 *Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (…)

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

El Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. *Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (…)*

PARÁGRAFO. *La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".*

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

"Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. *El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:*

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO.* GG6-101-003 *Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

a) Identificación del título minero.

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la Cédula de Ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

***Parágrafo.** En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001".*

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

> ***"Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera.** Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, **so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud**, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan".*(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, los subcontratos de formalización minera que sean presentados en el marco del contrato de concesión No. **GG6-101,** deberán ser evaluados por la autoridad minera conforme a la normatividad arriba enunciada.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta la fecha de notificación Auto GLM No. 28 de 3 de marzo de 2022, se tiene que el titular minero contaba hasta el día 21 de abril de 2022, para atender el requerimiento allí contenido.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO.* GG6-101-003 *Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Agotado el término procesal otorgado, se procedió a efectuar la verificación en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, así como el expediente contentivo de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. GG6-101-003, encontrando que por parte de los señores OLGA ELENA FONTALVO LOPERA identificado con cédula de ciudadanía No. 52.646.521 y ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.133.166, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. GG6-101, no se dio respuesta al requerimiento contenido en el citado Auto GLM No. 28 de 3 de marzo de 2022.

Ante la inobservancia del titular minero frente a lo requerido por la autoridad minera dentro del término otorgado, es evidente la falta de interés de los solicitantes en el trámite en comento, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015 anteriormente transcrito se procederá a entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. GG6-101-003.

Finalmente, cabe precisar que lo aquí concluido no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los 65profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, el Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. **Decretar el desistimiento** de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. GG6-101-003 presentado el 25 de noviembre de 2021 bajo radicado N. **20211001570732** por el señor ARNOLDO RODRÍGUEZ BOBB y la señora OLGA ELENA FONTALVO LÓPERA, quienes se identifican con las Cédulas de Ciudadanía números 19.133.166 y 52.646.521 respectivamente, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. GG6-101, para la explotación de un yacimiento determinado técnicamente como MINERALES DE ORO, CARBÓN, COBRE, BARITA (BARIO), ubicado en el municipio de AIPE, departamento del HUILA, y en el municipio de ATACO, departamento del TOLIMA, a favor de la señora NORA ORTIZ VIDARTE identificada con cédula de ciudadanía No 32.638.415, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor ARNOLDO RODRÍGUEZ BOBB y la señora OLGA ELENA FONTALVO LÓPERA, quienes se identifican con las Cédulas de Ciudadanía números 19.133.166 y 52.646.521 respectivamente en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. GG6-101 y al pequeño minero la señora NORA ORTIZ VIDARTE identificada con cédula de ciudadanía No 32.638.415, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO.* GG6-101-003 *Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Direcciones: Titular y Pequeño Minero: Calle 7 A BIS No 78 B 51 Ofc 410 Bogotá email. arnoldor5@gmail.com; Celular. 3046000041; CRA 78D No. 7A-03 Email: noraorvi@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de AIPE y ATACO**,** departamentos de HUILA y TOLIMA respectivamente, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA (CORTOLIMA) y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA (CAM),** para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. GG6-101-003.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann- Experto VCT
Aprobó: Juan Javier Cogollo – Coordinadora GLM

metroenvios

Guia No.

6976329

Fecha:

03-11-2022

Remitente:

Agencia Nacional de Mineria

Destinatario:

OLGA HELENA FONTALVO LOPERA

CALLE 188 # 9- 71

BOGOTA

DESTINATARIO

Formato ME-F-02-V4

Fecha Aprob. 2014-06-16

metroenvios

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA

Nit. 802007653-0

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel 3703040

Código Postal 080002

Barranquilla - Atlántico

Web: www.metropolitanadeenvios.com

[redacted] Admisión [redacted]

Fecha: 03-11-2022 Hora: 4:30 PM

* 6 9 7 6 3 2 9 *

[redacted] Orden [redacted] Guía [redacted]

950047 6976329

[redacted] Remitente [redacted] Destinatario [redacted] Causales de Devoluciones

Nit: 900500018	Nombre: OLGA HELENA FONTALVO LOPERA		1. Desconocido
Razón Social: Agencia Nacional de Minería	BOG-20222120910531	DOCUMENTO	2. Rehusado
Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio	Dirección: CALLE 188 # 9- 71 TORRE 1 APTO 1401		3. No Reside [X]
Código Postal: 113121			4. No Reclamado
			5. Direccion Errada
BOGOTA	Destino: BOGOTA	C.Postal: 11001.	6. Otro - Especificar

Descripcion del Envío

DOCUMENTOS (7 FOLIOS)

Datos de Mensajero

Nombre del mensajero e identificación 1193232059

Firma del mensajero Juan Obuio

Datos de entrega

Fecha: 03 11 22 Hora:

Nombre legible e identificación:

Firma quien recibe:

Valor	
Total	$ 11,500
Asegurado :	0
Peso (GMS) :	1

Observación

Intentos de Entrega

1. Fecha Hora:

2. Fecha Hora:

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT.-0000317 DE

(8 JULIO 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. GG6-101-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRECIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021 y No. 439 de 22 de julio de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones".*

Con radicado **20211001570732** del de 25 de noviembre de 2021, los señores OLGA ELENA FONTALVO LOPERA identificado con cédula de ciudadanía No. 52.646.521 y ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.133.166, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. GG6-101, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como CARBON, ubicado en jurisdicción del municipio de ATACO y AIPE, en el departamento de TOLIMA y HUILA, a favor de la señora NORA ORTIZ VIDARTE identificada con cédula de ciudadanía No 32.638.415 a la cual se le asignó el código de expediente No. GG6-101-003.

Razón por la cual, el Grupo de Legalización Minera procedió el **25 de febrero de 2022** a evaluar técnicamente la solicitud de acuerdo con los lineamientos del sistema de cuadrícula minera y los preceptos del Decreto 1073 de 2015, determinando lo siguiente: "*Una vez evaluados los documentos allegados dentro de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera con radicado No* **20211001570732** del 25 de noviembre de 2021*, se determina que:* ***SE RECOMIENDA REQUERIR AL SOLICITANTE,*** *para que se ajusten los detalles de orden técnico determinados en el presente concepto y aporte lo siguiente: 1. Manifestación del titular minero en la que se indique cual es el mineral o minerales que se extraen en el área a subcontratar. Dichos minerales deben coincidir con los minerales autorizados y definidos para el título minero y que según consulta en el Catastro Minero Colombiano dichos minerales corresponden a: "CARBON Y DEMAS CONCESIBLES". Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en literal b) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. 2. De acuerdo con la información presentada de los minerales a extraer en el área a subcontratar los minerales descritos como: Minerales de Oro, Cobre y Barita, no corresponden a minerales autorizados y definidos para el título Minero, siendo así que el termino demás concesibles no corresponde a un mineral específico sobre el cual se*

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO.* GG6-101-003 *Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

puedan solicitar minerales distintos a los autorizados y definidos para el titulo minero. 3. Documentos permitan definir que la persona a subcontratar se ajusta a la definición de pequeño minero, como lo establece el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1666 de 2016, que contengan la producción anual del subcontratista. Lo anterior de conformidad con el literal c) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. 4. No obstante, la definición de pequeño minero y la producción anual del subcontratista se debe realizar basados en los minerales autorizados y definidos para el título minero."

Así mismo, se realizó un análisis desde el punto de vista jurídico donde se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley; por lo que se consideró pertinente que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profiriera el Auto GLM No. 28 de 3 de marzo de 2022[1], por medio del cual se requirió al titular minero para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente, subsanaran la solicitud.

II. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"), que* sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 *"por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".*

> ***"ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA.*** *Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:*
>
> *1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.*
>
> *La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.*
>
> *El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.*
>
> *La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios*

---

[1] Notificado por Estado Jurídico No. 038 de 07 de marzo de 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO.* GG6-101-003 *Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (…)

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

El Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. *Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (…)*

PARÁGRAFO. *La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".*

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

"Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. *El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:*

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO.* GG6-101-003 *Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

a) Identificación del título minero.

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la Cédula de Ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

***Parágrafo.** En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001".*

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

> ***"Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera.** Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, **so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud**, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan".*(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, los subcontratos de formalización minera que sean presentados en el marco del contrato de concesión No. **GG6-101,** deberán ser evaluados por la autoridad minera conforme a la normatividad arriba enunciada.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta la fecha de notificación Auto GLM No. 28 de 3 de marzo de 2022, se tiene que el titular minero contaba hasta el día 21 de abril de 2022, para atender el requerimiento allí contenido.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO.* GG6-101-003 *Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Agotado el término procesal otorgado, se procedió a efectuar la verificación en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, así como el expediente contentivo de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. GG6-101-003, encontrando que por parte de los señores OLGA ELENA FONTALVO LOPERA identificado con cédula de ciudadanía No. 52.646.521 y ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.133.166, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. GG6-101, no se dio respuesta al requerimiento contenido en el citado Auto GLM No. 28 de 3 de marzo de 2022.

Ante la inobservancia del titular minero frente a lo requerido por la autoridad minera dentro del término otorgado, es evidente la falta de interés de los solicitantes en el trámite en comento, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015 anteriormente transcrito se procederá a entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. GG6-101-003.

Finalmente, cabe precisar que lo aquí concluido no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los 65profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, el Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. **Decretar el desistimiento** de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. GG6-101-003 presentado el 25 de noviembre de 2021 bajo radicado N. **20211001570732** por el señor ARNOLDO RODRÍGUEZ BOBB y la señora OLGA ELENA FONTALVO LÓPERA, quienes se identifican con las Cédulas de Ciudadanía números 19.133.166 y 52.646.521 respectivamente, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. GG6-101, para la explotación de un yacimiento determinado técnicamente como MINERALES DE ORO, CARBÓN, COBRE, BARITA (BARIO), ubicado en el municipio de AIPE, departamento del HUILA, y en el municipio de ATACO, departamento del TOLIMA, a favor de la señora NORA ORTIZ VIDARTE identificada con cédula de ciudadanía No 32.638.415, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor ARNOLDO RODRÍGUEZ BOBB y la señora OLGA ELENA FONTALVO LÓPERA, quienes se identifican con las Cédulas de Ciudadanía números 19.133.166 y 52.646.521 respectivamente en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. GG6-101 y al pequeño minero la señora NORA ORTIZ VIDARTE identificada con cédula de ciudadanía No 32.638.415, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO.* GG6-101-003 *Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Direcciones: Titular y Pequeño Minero: Calle 7 A BIS No 78 B 51 Ofc 410 Bogotá email. arnoldor5@gmail.com; Celular. 3046000041; CRA 78D No. 7A-03 Email: noraorvi@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de AIPE y ATACO**,** departamentos de HUILA y TOLIMA respectivamente, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA (CORTOLIMA) y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA (CAM),** para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. GG6-101-003.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann- Experto VCT
Aprobó: Juan Javier Cogollo – Coordinadora GLM